

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto d 1819.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Agricultura.—Núm. 1.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha dignado comunicarme con fecha 13 del corriente la Real orden que sigue.

El Gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos, y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público, conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con arreglo á estos principios, y oido el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, se ha dignado S. M. aprobar las disposiciones siguientes, 1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites, y con las circunstancias que se expresarán á continuación. 2.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. 3.º Unos y otros han de estar sanos, y no tener ningún alifafe, ni vicio hereditario, ni contagioso, así como tampoco

ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado. 4.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde lo hubiere, ó á la persona que tenga por mas conveniente, y á dos criadores y dos labradores de conocido crédito, donde el Gobierno no le haya designado las personas con quienes haya de consultar en lo relativo á este ramo de ganadería. Nombrará asimismo, informado por estas, dos veterinarios, los cuales á vista de la Comisión procederán al exámen y reconocimiento de los sementales, y extenderán bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual se firmará por todos los individuos de la Comisión. 5.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviese por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales, la cual se insertará en el Boletín oficial de la provincia, excitando á los ganaderos á llevar á la parada sus yeguas. 6.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado. 7.º No se podrá establecer parada, que no tenga tres caballos padres, ó cuando menos dos y un garañón. Las que consten de seis á lo menos, con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios. 8.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, ora particular, elegir el que tenga por conveniente. 9.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso, se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras. 10.º Para cumplir con el artículo anterior, el Gefe político, oyendo á la comisión, determinará la situación que deban tener las paradas, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesi-

sidades de la localidad, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes. 11.ª El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. 12.ª Los gastos de reconocimiento y demas que se originen, serán de cuenta del interesado. 13.ª El Gefe político velará sobre la observacion de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado,

donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquél cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de parada, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo inmediato á donde se hallen establecidas, nombrado por la Comision referida."

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 29 de Diciembre de 1847. Juan Herrero

Subsecretaría.—Núm. 2.

Por Real orden de 30 de Diciembre último, se me previene remita al Ministerio de la Gobernacion del Reino, las hojas de servicio, de todos los empleados en esta provincia dependientes de dicho Ministerio tanto activos como cesantes, arregladas al modelo que á continuacion se espresa y totalizadas hasta fin del año próximo pasado de 1847, en el concepto de que para poder cumplir con esta superior disposicion con la puntualidad que se encarga se hace preciso que todos los espresados empleados y especialmente los cesantes dirijan á este Gobierno político aquellos documentos en el improrogable término de 15 dias; con el bien entendido que de no hacerlo así ni serán llamados al reemplazo ni aun tendrán lugar en los escalones generales de sus respectivas clases, entendiéndose por este hecho que renuncian su colocacion, segun así lo dispone la precitada Real orden. Leon 3 de Enero de 1848. Juan Herrero.

ADMINISTRACION CIVIL.

CLASE

(Aquí se expresará el ramo en que sirva el interesado).

Hoja de servicios de *D.....*
provincia de *.....*

su edad *.....*

natural de *.....*
estado *.....*

DESTINOS QUE HA SERVIDO CON ESPRESION DEL NOM- BRAMIENTO Y DE SUS CESANTIAS.	FECHAS de los nombramientos.	IDEM de las cesantias.	SUELDOS de activo ó de cesante.	TIEMPO DE SERVICIO EN CADA DESTINO.			IDEM DE CADA CESANTIA.			
				Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.	

Total por fin de.....
En la carrera administrativa...
Fuera de ella.....

HONORES Y CONDECORACIONES.

COMISIONES DE CESANTE.

Fecha y firma del interesado.

2.ª Direccion.=Núm. 3.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica de Real orden con fecha 23 del próximo pasado la que copio.

«El Sr. Ministro de Estado en oficio de 13 del actual dice de Real orden al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:—Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir con esta fecha el decreto siguiente.—» Previendo los Estatutos de la inclita Orden Militar de San Juan de Jerusalem que únicamente usen el trapo blanco, ó sea la placa sobre el costado izquierdo, los Caballeros profesores de la referida Orden, vengo en mandar que á fin de evitar toda confusion entre las diferentes clases de que la misma se compone, y no obstante lo dispuesto por el artículo 6.º de mi decreto de 26 de Julio último, lleven únicamente dicho distintivo los expresados Caballeros profesores, y que absolutamente dejen de usarle los que sean de justicia ó de gracia.»

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los agraciados á quienes comprende la misma. Leon 3 de Enero de 1848.=Juan Herrero.

Direccion de Instruccion pública.=Núm. 4.

El Sr. Director general de Instruccion pública me manifiesta con fecha 18 del próximo pasado lo que sigue.

«A escepcion de los Maestros de Instruccion primaria examinados por el régimen antiguo, que clasifica la Real orden de 4 de Julio de 1846, todos los demas, sea cual fuere su clase y procedencia estan imposibilitados de egresar la enseñanza hasta despues de haber obtenido el título correspondiente, segun las disposiciones que rigen en la materia; en consecuencia de esto la Direccion ha estimado conveniente establecer como regla general, que no se dé curso á solicitud alguna para plazas de Maestros de Escuelas normales ni para las de inspectores si

el interesado no acompaña el título ó acredita su posesion.»

Cuya superior resolucion se inserta en este periódico para conocimiento de quien corresponda Leon 3 de Enero de 1848.=Juan Herrero

Direccion de Gobierno, Secretaria de Ayuntamiento.=Núm. 5.

Hallándose vacante la secretaria del Ayuntamiento de Villamizar, los aspirantes que gusten, podrán dirigir sus solicitudes, en el improrogable término de un mes, á dicho Alcalde, quien les manifestará el sueldo y condiciones, bajo las que se há de desempeñar este destino. Leon 1.º de Enero de 1848.=Juan Herrero.

Direccion de Gobierno.=Núm. 6.

El Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid se ha servido comunicarme con fecha 21 del actual la Real orden que sigue.

«Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del artículo 331 de los aranceles judiciales, en razon de los honorarios á que tengan derecho los Promotores Fiscales y la clase de negocios en que hayan de devengarlos pretendiendo algunos poder exigirlos de ambas partes en las competencias y pleitos civiles aun cuando no hubiese condenacion de costas, visto lo informado sobre el particular por la Audiencia territorial de Madrid, teniendo presente el espíritu de los aranceles y confirmándose S. M. con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia se ha dignado declarar que los Promotores Fiscales devengan honorarios en todo negocio civil ó criminal en que haya condenacion de costas, pero de ninguna manera cuando esta no recayese.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 30 de Diciembre de 1847.=Juan Herrero.

Dirección de Gobierno.—Núm. 7.

El Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de la Bañeza con fecha 18 del que rige me participa lo siguiente.

«Tirso Crespo de estado soltero cuya edad y mas señas se espresan á continuación, fue procesado por este Juzgado á consecuencia de robo de harina y otros efectos, ocurrido en la panera de Eusebia Lugueros, vinda y vecina de Pobladura de Yuso, y aquel natural de Penilla y se le han impuesto dos años de correccional; pero como fuese uno de los prisioneros que hizo el Excmo Sr. General D. José de la Concha en las inmediaciones de Astorga fué con otros conducido á la Isla de Puerto Rico y destinado á la 3.ª compañía del Regimiento de Asturias, y se libró exhorto para hacerle saber el Real auto de S. E. la Audiencia territorial que comprende dicha pena y para que luego que extinguiese el tiempo que tenia que servir fuese remitido á este Juzgado para destinarlo al correccional á cumplir los dos años, y no tuvo efecto la notificación por que parece de lo actuado que dicho sujeto fué uno de los amnistiados por el Real decreto que á el efecto se espidió para las sugetos aprehendidos por dicho Sr. General y otros de igual caso. En vista de esto y de lo que espresa el Promotor fiscal se ha mandado se anuncie su captura en el Boletín oficial de la provincia y que se haga entender á los alcaldes y mas de justicia procuren indagar si se halla en sus respectivas demarcaciones y siendo hallado lo conduzcan á este Juzgado contoda seguridad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico espresando á continuación las señas del Crespo para que en caso de ser hallado se ponga á disposición de dicho Sr. Juez con toda seguridad. Leon 30 de Diciembre de 1847.—Juan Herrero.

Señas que constan de la causa.

Edad 24 á 25 años, estado soltero, hijo de Alonso, estatura como cinco pies, color trigueño, sin ninguna barba, sombrero redondo, calzon corto de paño pardo usado, sayo de lo mismo, armador de estameña.

Estas señas son las que como dicho es resultan de la causa, se ignoran las que pudo adquirir en Puerto Rico donde no ha sido hallado.



Núm. 8.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo Sr. Ministro de la Guerra con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—S. M. (Q. D. G.) tomando en consideracion las razones espuestas por algunos oficiales, que no habiendo podido acudir á solicitar los retiros a que puedan tener derecho por el Real decreto de 5 de Julio último dentro del término de los cuatro meses

que el mismo señaló y cumplieron el 5 de Noviembre, solicitan la dispensa de dicho plazo, se ha servido prorogarlo por dos meses, contados desde esta fecha, dentro de cuyo término habrá de acudir todo aquel que se crea con derecho á la gracia de que se trata por el conducto que en el citado Real decreto se espresa.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los interesados á quienes comprenda lo preinserto en la anterior Real resolución. Leon 28 de Diciembre de 1847.—El General Comandante general, Modesto de la Torre.



ANUNCIO OFICIAL.

Administración principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

Para el dia 9 de Enero de 1848, y hora de las once de su mañana se sacarán á venta en remate público y segunda licitacion los granos existentes en las Administraciones subalternas de Bienes nacionales de la provincia de que se hará espresion, y para los que no se presentaron licitadores en la primera tentativa verificada el dia 25 del corriente; cuya clase de granos que se sacan á la venta y puntos de su existencia son á saber: en la Bañeza, todo el trigo, centeno y cebada, recaudado en el año corriente: en Villafranca las mismas especies: en Ponferrada tambien las tres especies de granos referidos: en Cacabelos la de centeno: en Astorga la de cebada; y en la de Valencia, trigo, morcajo y cebada.

Estendo dispuesto que se admita postura cubriendo el precio menor que hayan tenido iguales especies de granos en el último mercado inmediato al dia de la subasta; advirtiendo á los que quieran mostrarse licitadores á esta venta que á la vez en el mismo dia y hora se celebrará doble subasta en esta capital y oficinas del ramo; y que por lo mismo pueden concurrir á ella si les fuere molesta la distancia á cualquiera de los puntos designados. Lo que se hace saber para conocimiento del público. Leon 31 de Diciembre de 1847.—Ignacio Bayoa Luengo.



VACANTE.

Lo está de Boticario de la villa de Nieva en Cameros, su dotacion consiste en 4000 reales anuales, y un celemin de trigo comun por cada caballería. Las solicitudes en el término de 15 dias.